



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jaime Joaquin Romerin Blanquicet, Jose Agustin Barrios Manjarres	07/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Admitir La Transacción Presentada Por Las Partes En Los Términos Acordados, Y Una Vez Se Dé Cumplimiento A La Misma Se Dará Por Terminado El Proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva, Previa Entrega A La Parte Demandante De La Suma De ...

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Josefa Ruiz Remon	Juan Alberto Garcia Hernandez	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Ana Josefa Ruiz Remon C.C. 39.032.646 En Contra De Juan Garcia Hernandez C.C. 1.045.679.891 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Noviembre 19 De 2020 Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia...

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



08001418901020210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Victor Marquez Moya	07/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Primero: Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8 En Contra De Victor Manuel Marquez Moya C.C. 1.722.333 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha Febrero Primero (01) De Dos Mil Veintidós Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia Segundo: Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen...
-------------------------	---------------------------------	----------------------	---------------------	------------	--

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Meivi Johanna Berrio Diaz	07/07/2022	Auto Decide - Primero: Corregir El Numeral 2 De La Providencia De Fecha 15 De Febrero De 2022, El Cual Quedará Así:...
08001418901020210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Milton Giacometto Amador	07/07/2022	Auto Decide - 1.- Téngase Por Corregido Del Auto De Fecha 3 De Septiembre De 2021, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso...
08001418901020210028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De San Marino	Hernando Cifuentes Bueres, Marli De Avila Mendoza	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Y Otros Demandados, Isaac David Socorras , Luis Angel Perez Contrera	07/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Téngase Por Aclarada La Transacción Presentada Por Las Partes En El Presente Proceso, Conforme Los Términos Acordados En La Misma, Y Una Vez Se Dé Cumplimiento A La Misma Se Dará Por Terminado El Proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva, Previa Entrega A La Parte Demandante La Suma De...

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210069200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Carmen Rosa Camargo Nuñez	07/07/2022	Auto Decide - 1.- Téngase Por Corregido Del Auto De Fecha 15 De Septiembre De 2021, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso. 2. Téngase Como Nit De La Entidad Demandante Meico S.A. Nit. 890.101.176-0 3.- En Todo Lo Demás Queda Incólume La Mencionada Providencia

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayith Carlier Silva	Olga Sofia Pacheco Florez	07/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayith Carlier Silva	Olga Sofia Pacheco Florez	07/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301920070059700	Verbal	Vicente Baena Vanegas	Banco Bbva Colombia	07/07/2022	Auto Decide - Primero: Negar La Solicitud De Ilegalidad Presentada Por La Dr. Carmen Sarabai Leon En Calidad De Parte Demandante Por Los Motivos Anotados Dentro De Este Proveido. Segundo: Una Vez Ejecutoriado El Trámite, Devuelvase Para Impartir El Trámite De Rigor.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 8 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220032000	Verbales De Minima Cuantia	Mireya De Dios Ortiz Llanos	Banco Davivienda S.A	07/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo. Segundo: El Presente Auto No Admite Recurso Alguno De Acuerdo A Lo Ordenado En El Artículo 90 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 8 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c0786718-9148-41d9-96d8-6b91e39eb27f



RADICADO : 08001418901020210094400  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO : VICTOR MANUEL MARQUEZ MOYA C.C. 1.722.333

Actuación : Sigue Adelante Ejecución

INFORME SECRETARIAL. -Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla, treinta de junio (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,  
treinta de junio (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16/03/2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 2022/03/03 12:16:10 confirmación de lectura 2022/03/12 11:29:31 según constancia que emite la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de VICTOR MANUEL MARQUEZ MOYA C.C. 1.722.333 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero primero (01) de dos mil veintidós por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.405.181,31) Ejecutoriado el presente auto inmediatamente por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



RADICADO : 08001418901020210069200  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0  
DEMANDADO : CARMEN ROSA CAMARGO NUÑEZ C.C. 49.767.330

Actuación : Corrige Error Involuntario

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Jueza, a su Despacho, el proceso de la referencia que fue repartido por la secretaria del despacho el día 31 de mayo de 2022, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el auto de fecha 15 de septiembre que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario en la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, en lo concerniente que al momento de digitar el nit de la entidad demandante se transcribió 890.212.463-6 siendo lo correcto 890.101.176-0

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, en lo concerniente a la nit de la entidad demandante

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

- 1.- Téngase por corregido del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.
2. téngase como nit de la entidad demandante MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
- 3.- En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ

AP



RADICADO : 08001418901020210066100  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO : MILTON ENRIQUE GIACOMETTO AMADOR, C.C. 72.271.368

Actuación : Corrige Error Involuntario

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Jueza, a su Despacho, el proceso de la referencia que fue repartido por la secretaria del despacho el día 31 de mayo de 2022, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, junio treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto como antecede el informe secretarial, se evidencia que por error involuntario en la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, en lo concerniente que se omitió librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. COL (\$ 4.473.957.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 110-0039-003014457, mas los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día 21 de febrero de 2021, ya que atendiendo lo pactado en el pagaré fue declarado vencido por el acreedor desde el día 20 de febrero de 2021.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, en lo concerniente a librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. COL (\$ 4.473.957.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 110-0039-003014457, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día 21 de febrero de 2021, ya que atendiendo lo pactado en el pagaré fue declarado vencido por el acreedor desde el día 20 de febrero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

#### RESUELVE

1.- Téngase por corregido del auto de fecha 3 de septiembre de 2021, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

2. librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. COL (\$ 4.473.957.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 110-0039-003014457, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre el anterior capital desde el día 21 de febrero de 2021, ya que atendiendo lo pactado en el pagaré fue declarado vencido por el acreedor desde el día 20 de febrero de 2021.



3.- En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

**AP**



RADICADO : 08001418901020210020200  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO : MEIVI BERRIO DIAZ C.C 22.564.452

Actuación : Corrige Error Involuntario

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 2021-202 proveniente de la parte demandante, pasa al despacho para el trámite competente. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita una corrección dentro de la providencia de referencia al estimar el número del pagaré; sin embargo, conviene resaltar que la radicación enunciada por este despacho no corresponde a la numeración interna del título valor adosado sino al consecutivo del trámite judicial invocado. Ahora en gracia de discusión se procederá a conceder la petición de adicionar al mandamiento de pago la numeración del pagare de referencia a fin de garantizar un mejor proveer.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error o laguna, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia anunciada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 2º de la providencia de fecha 15 de febrero de 2022, el cual quedará así:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la FINANCIERA COOMULTRASAN identificada con Nit 804.009.752-8 contra MEIVI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples del Distrito  
Judicial de Barranquilla, Atlántico  
**SIGCMA**

BERRIO DIAZ identificada con cedula de ciudadanía 22.564.452 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$9.455.872 M/L) valor del capital insoluto dentro del pagaré 055-0039-003429113.

**SEGUNDO:** Los demás numerales quedaran incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220032000  
PROCESO : VERBAL PRESCRIPCIÓN DE EXTINCIÓN DE  
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE : MIREYA DE DIOS ORTIZ LLANOS C.C. 36.620.848  
DEMANDADO : BANCO CAFETERO HOYDAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Actuación : Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARÍA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00320-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que la parte demandante no solicitó medidas cautelares.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente: “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaría la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020210019400  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : AMANDA GUERRA SIERRA C.C 37.838.927  
DEMANDADO : JOSE AGUSTIN BARRIOS MANJARREZ C.C 72.328.485

Actuación : Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por acuerdo. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2.022).

En el escrito adjunto manifiestan las partes que han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la presente demanda, por lo cual manifiestan que, de común acuerdo han decidido conciliar la obligación demandada en la suma total de \$3.500.000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) incluyendo solamente intereses moratorios, sin embargo, como a la fecha el demandado solamente tiene disponible en el juzgado la suma de **\$3.419.851 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO)** conforme relación de títulos que se anexa con el memorial, han decidido de común acuerdo pactar el pago total de la obligación por dicho valor.

Igualmente se observa que, en escrito anterior, la parte demandante presentó desistimiento de la acción en contra del señor JAIME JOAQUIN ROMERIN BLANQUICET C.C 72.176.391.

En consecuencia, se ordena la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de la suma de **\$3.419.851 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO)**, los cuales se encuentran a disposición de este despacho en los títulos judiciales descontados al demandado JOSE AGUSTIN BARRIOS MANJARREZ C.C 72.328.485, y en la forma convenida en el documento presentado.



**SEGUNDO:** Acéptese el desistimiento que presenta la parte demandante con relación al demandado JAIME JOAQUIN ROMERIN BLANQUICET C.C 72.176.391.

**TERCERO:** Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020210038500  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADO : ISAAC DAVID SOCARRAS MARTINEZ y LUIS ANGEL PE  
CONTRERAS

Actuación : Termina Por Transacción

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual indican la corrección de la transacción presentada. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, junio treinta (30) del año dos mil veintidós 2022.

Una vez revisado el memorial presentado, se observa que en el mismo indican que el valor transado (\$5.000.000) fueron descontados al demandado señor ISAAC DAVID SOCARRAS MARTINEZ, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a órdenes de este despacho para transar la obligación aquí cobrada.

Por lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por aclarada la transacción presentada por las partes en el presente proceso, conforme los términos acordados en la misma, y una vez se dé cumplimiento a la misma se dará por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de (\$5.000.000) descontados al demandado señor ISAAC DAVID SOCARRAS MARTINEZ, los cuales se encuentran representados en títulos judiciales a órdenes de este despacho para transar la obligación aquí cobrada.

**SEGUNDO:** Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglósese el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



RADICADO : 08001418901020200049500  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : ANA JOSEFA RUIZ REMON C.C. 39.032.646  
DEMANDADO : JUAN GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.045.679.891

Actuación : Sigue Adelante Ejecución

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, junio treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, junio treinta (30) del año dos mil veintidós 2022

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 06-08-2021 se surtió la notificación por aviso del demandado a la dirección calle 64 # 50- 22 local 1 EMPRESA FSCR BARRANQUILLA. Notificación realizada a través de la empresa CERTIPOSTAL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora lunes 06-28-2021 y confirmación de lectura 06-28-2021 según constancia que emite la empresa de mensajería CERTIPOSTAL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte ANA JOSEFA RUIZ REMON C.C. 39.032.646 en contra de JUAN GARCIA HERNANDEZ C.C. 1.045.679.891 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:10prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$525.000), Ejecutoriada la presente actuación por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



RADICADO : 08001400301920070059700  
PROCESO : VERBAL (REDUCCION O PERDIDA DE INTERESES)  
DEMANDANTE : VICENTE BAENA VANEGAS  
DEMANDADO : BANCO BBVA COLOMBIA S.A

Actuación : Niega Solicitud Ilegalidad Contra Auto

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-40-03-019-2007-00597-00, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de ilegalidad contra el auto de 25 de septiembre de 2018.- Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso verbal promovido por el señor VICENTE BAENA VANEGAS y en contra de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A, se avista en efecto memorial allegado a este despacho calendarado 31 de octubre de 2018 censurando el auto de 25 de septiembre de 2018 que ordenó el traslado de aclaración y complementación desplegada por el auxiliar judicial-perito contable ANTONIO POLO ROBLES.

En tal sentido, la línea argumentativa acuñada por la memorialista circunda dentro de la hermenéutica optada por el despacho al momento de otorgar traslado a la aclaración y complementación, debía surtirse al interior de la audiencia contemplada en artículo 432 del C.P.C conforme a lo estipulado dentro de las disposiciones del artículo 625 del C.G.P<sup>1</sup> y no mediante providencia por estado, tal como se sentenció dentro del proferimiento de la calenda de 25 de septiembre de 2018.

Al respecto, el artículo 432 del C.P.C el cual fue reformado por la Ley 1395 de 2010 expone:

*“Artículo 432. Trámite de la audiencia. En la audiencia se aplicarán las siguientes reglas:*

(..).

*2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:*

---

<sup>1</sup> Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (...)



a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

(..)”

Del mismo modo, el canon 240 de la norma *ejusdem* dispone:

*Artículo 240. Aclaración, adición y ampliación del dictamen por iniciativa del juez. El juez podrá ordenar a los peritos que aclaren, completen o amplíen el dictamen, en las oportunidades señaladas en el artículo 180 para lo cual les fijará término no mayor de diez días.*

En tal sentido, este despacho dentro de la providencia hostigada y en aplicación a lo dispuesto dentro del artículo 432 del C.P.C dispuso a dar un término prudencial al auxiliar contable para la aclaración y complementación del dictamen a solicitud de los auspiciantes; no obstante si bien la normativa es enfática dentro principio de concentración de las actuaciones judiciales dentro de estos escenarios tales ritualismos no pueden ser contradictorios dentro de las esferas del debido proceso, máxime cuando tales traslados llevarían a retomar nuevamente el traslado dentro de audiencia y dar más dilaciones al trámite.

De igual manera, conviene destacar que el trámite de complementación, aclaración y adición fue ordenado por esta agencia fue notificado por conducto de los ritualismos de estado, no constituyéndose óbice para que tales traslados no pudieren efectuarse bajo la misma línea a fin de integrar el contradictorio frente al dictamen pericial efectuado por el auxiliar de justicia POLO ROBLES.

En estribo a a lo anterior, el artículo 37 del ibídem dispone:

*“ARTÍCULO 37. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran. (...)”*

En aplicación a lo anterior se procederá a no acceder al control de legalidad implorado por la memorialista, toda vez que como se señaló en líneas previas, desatar los efectos de traslado para proceder nuevamente a otorgarse dentro de estrados, sería incurrir en un excesivo ritualismo de notificación frente actuaciones que ya son fueron noticiadas a las partes, siendo esto una prevención que esta llamada la directora de contienda en evitar dentro de los deberes que impone el legislador al operador judicial.

De contera los argumentos predicados por la solicitante conviene destacar dentro de la providencia y no fueron recurridas dentro de su oportunidad enervando toda procedibilidad de fustigar la providencia mentada ante la ausencia de uso de los mecanismos de contradicción de rigor; de igual manera la decisión adoptada tampoco puede ser equiparada dentro de los supuestos taxativos de nulidad que provee la norma procesal adyacente.

Por lo anterior se procederá a negar la solicitud implorada y una vez ejecutoriada se procederá a devolver al despacho para impartir el trámite de rigor.

En consecuencia se,

**RESUELVE**



PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por la Dr. CARMEN SARABAI LEON en calidad de parte demandante por los motivos anotados dentro de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el trámite, DEVUELVASE para impartir el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**